

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2006-0006 8-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 3 de abril de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SPEULVEDA MORA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de abril de dos mil diecinueve.

Se reconoce personería al Dr. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN, como apoderado judicial de los señores CESAR CORREDOR CORREDOR y LIBIA MARINA ALARCON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce personería al Dr. JOSE MARIA SANTOS GRANADOS, como apoderado judicial de la Caja de la Caja de Compensación Familiar Comfaoriente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

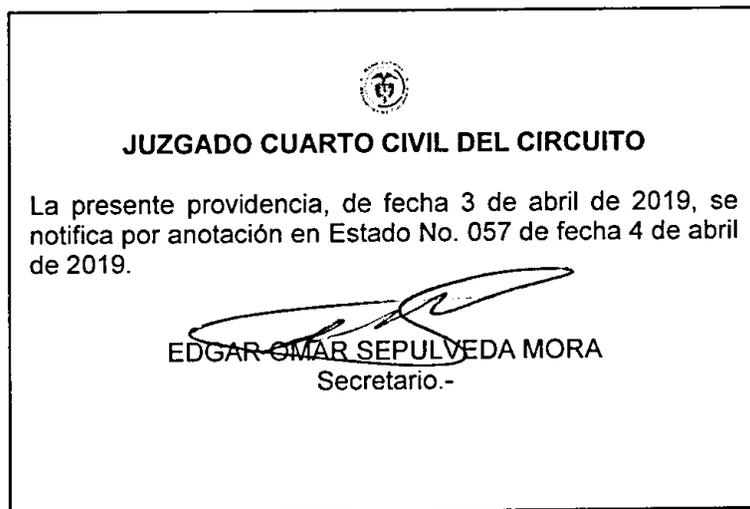
Expídase la certificación solicitada por el SENA.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2011-00153-00. Ejecutivo. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez informando que la demandada fue notificada del mandamiento de pago por estado y no dio respuesta a la demanda ni propuso excepciones. Cúcuta, 20 de febrero de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de abril de dos mil diecinueve.

JUAN FERNANDO CRUZ CONTRERAS, a través de apoderada judicial legalmente constituido, instaura demanda EJECUTIVA IMPROPIA contra OMAIRA MENDOZA MORENO, a continuación de la acción ordinaria, instaurada entre las mismas partes, para el pago de las costas y gastos del proceso.

Por auto del 13 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago por reunirse las exigencias del Art. 422 del C. G. P., por las sumas a que fueron condenada la demandada en el proceso ordinario.

El mandamiento de pago le fue notificado a la demandada por estado, en conformidad con el Art. 306 ibídem y guardo silencio dentro del término que la ley le concede para ejercer el derecho de contradicción.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación a cargo del demandado por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es una codena impuesta en sentencia proferida dentro del proceso ORDINARIO seguido entre las mismas partes y que corresponde a las costas y gastos del proceso original.

El documento aportado es un título ejecutivo y se desprende del mismo una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo exige el Art. 422 del C. G. P.

La demandada fue notificada por estado del mandamiento de pago y no dio respuesta a la demanda ni propuso excepciones, por lo tanto el cargo de mora imputado no fue desvirtuado y debe tenerse como cierto.

Así las cosas, no habiéndose propuesto excepciones de fondo que arremetieran las pretensiones de la demanda, debe dictarse la providencia que ordena el Inciso 2º. Art. 440 del C. G. P., condenando en costas a la parte demandada, sin embargo se modificara el mandamiento de pago, en el sentido de excluir la suma de \$ 10.500.000.00., que ya habían sido cancelados al

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

demandante, por tanto se sigue adelante la ejecución por la suma de \$ 14.991.400.

Para la fijación de las agencias en derecho, téngase en cuenta que el demandado no se presentó al proceso y por tanto no hubo oposición a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

1°. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, pero por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$14.991.400.00.), conforme lo motivado.

2°. Practíquese la liquidación de crédito.

3°. Condenar en costas a La demandada. Fijese la suma de \$ 450.000.000., como agencias en derecho para que sean incluidos en la liquidación de costas.

4°.- Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Cucuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado en este asunto, con matrícula 260-83781 de Cucuta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

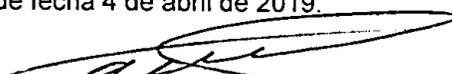


DIANA MARCELA YOLOZA CUBILLOS.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 057 de fecha 4 de abril de 2019.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00247-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cucuta, 1º de abril de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cucuta, tres de abril de dos mil diecinueve.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la información recibida de los Juzgados Octavo Civil Municipal y Sexto Civil del Circuito de la ciudad.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO La presente providencia, de fecha 3 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 057 de fecha 4 de abril de 2019.  EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00301-00. Hipotecario - Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cucuta, 1º de abril de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cucuta, tres de abril de dos mil diecinueve.

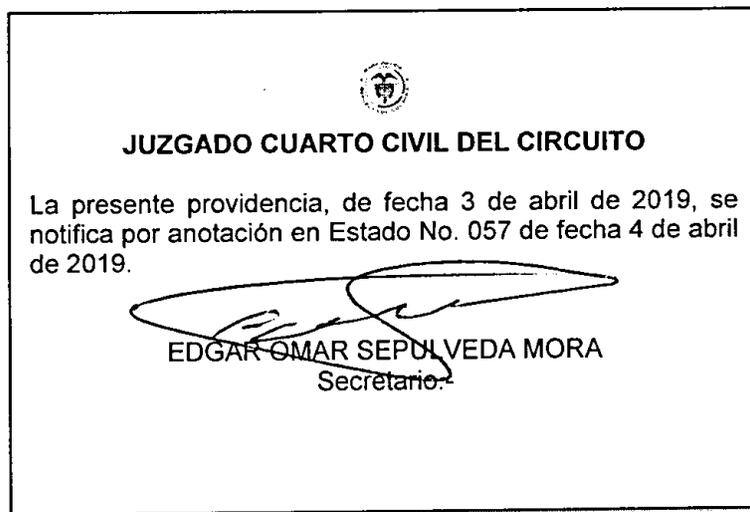
En conformidad con el Art. 444 del C. G. P., se corre traslado a la parte demandada por el termino de diez (10), del avalúo catastral presentado por la parte demandante.

Para los efectos previstos en la norma en cita, el valor del avalúo es de \$ 41.658.000.00.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por la CLINICA SANTA ANA SA entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderado judicial, contra la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS SA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que se surtió el respectivo traslado de las excepciones de mérito las cuales fueron contestadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se procede en consecuencia a fijar la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.) del día QUINCE (15) de agosto del año en curso, con el fin de evacuar las diligencias establecidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día QUINCE (15) de AGOSTO de 2019 a las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo las diligencias establecidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso así:

PRUEBA PARTE DEMANDANTE:

- a) Téngase como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y que jurídicamente cumplan los requisitos para ser tenidos como medios probatorios idóneos.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) **INTERROGATORIO:**

Decrétese la prueba de interrogatorio de parte a la señora YOISE MARLYSE RANGEL CONTRERAS, Gerente t Representante Legal de la entidad demandante y/o quien la remplace o haga sus veces. El cual será formulado por el apoderado de la parte demandada, el día que se llevara a cabo en la audiencia instrucción y juzgamiento que se celebrara el día 15 de AGOSTO del 2019 a las 9am. Cítese por secretaria a la dirección aportada al proceso.

Se les advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en la que se funde la demanda.

Respecto de las demás pruebas solicitadas por la parte demandada vistas a folios 487 y 488 del expediente, no se accede a las mismas ya que dichas pruebas debieron ser allegadas con la contestación a la demanda, teniendo en cuenta que es material que directamente o por medio de derecho de petición las hubiera podido conseguir la parte demandada y no existe prueba sumaria que acredite haber agotado dicha petición y que la misma no hubiese sido atendida, lo anterior atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

Respecto de la solicitud de ratificación, no es de caso acceder a la misma ya que dicha solicitud no es clara y concisa respecto de que documentos es que solicita dicha ratificación.

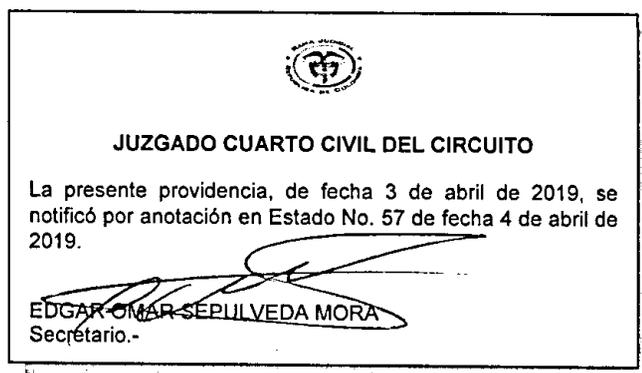
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud invocada por la parte demandante de levantamiento de la medida cautelar que sobrepasan el monto establecido en el límite de la medida cautelar y como consecuencia se ordene la entrega de los dineros que han sido embargados en exceso a la entidad demandada.

En este sentido, es viable acceder a la misma ya que, una vez revisado el sistema se encuentra que efectivamente el reporte de títulos judiciales que existen a favor del proceso excede considerablemente el límite establecido por este despacho judicial, por tanto se dan los presupuestos legales para acceder a lo solicitado por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición invocada por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 31 de enero de 2019. Oficiar.

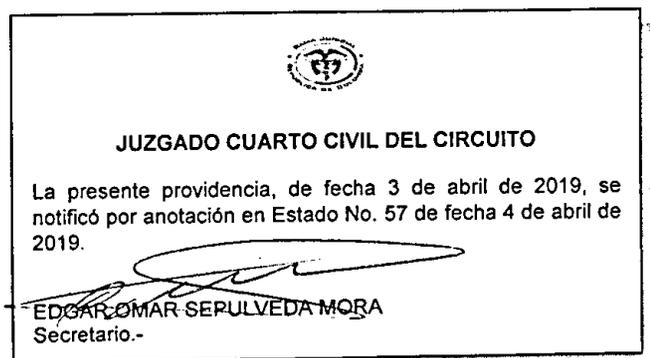
TERCERO: DEVOLVER a la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS SA los dineros que han sido retenidos y que exceden el límite de la medida cautelar decretada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

P.G.



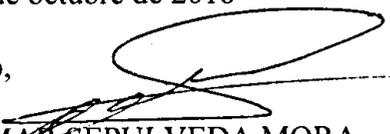
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00056-00. Verbal- Interlocutorio.

Al despacho del señor Juez informando que la parte recurrente no consignó las expensas para la expedición de las copias ordenadas por este despacho y el término venció el 26 de los cursantes.

Cúcuta, 29 de octubre de 2018

El secretario,


EDGAR OMAR SÉPULVEDA MORA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de abril de dos mil diecinueve

En este proceso VERBAL instaurado por YURLEY DELGADO ALVAREZ contra JOSE VICENTE RODRIGUEZ GARCÍA, se concedió recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de febrero del año en curso.

Por auto de fecha 8 de marzo se ratificó la decisión y se concedió el recurso subsidiario de apelación.

Por auto del 18 de marzo se adicionó el auto anterior y se indicó las copias a expedir y el término para el pago de las expensas.

Dentro de la oportunidad de ley, el recurrente no suministró el arancel para el pago de las copias, es decir, no cumplió con la carga procesal del pago del arancel para la expedición de las copias

Por tal razón y en conformidad con el Inciso 2º, del Art 324 del C G P, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra las providencias en cita

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de origen y fecha anotados, por lo motivado

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 057 de fecha 4 de abril de 2019.


EDGAR OMAR SERULVEDA MORA
Secretario.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL promovido por la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA a través de apoderado judicial, contra SOCIEDAD EDUCATIVA COLBOSQUE SAS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del No.12 del artículo 42 del C.G.P, se advierte que la misma presenta unos vicios que impide su admisión:

1. Si bien se allega poder denominado como PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, concedido mediante escritura pública No. 106 de 2013 de la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga al Dr. HERNANDO BALLESTEROS CADENA por la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA, este no cumple con lo establecido en el artículo 74 del CGP, ya que el asunto debe estar determinado y claramente identificado para el presente asunto.
2. No se cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el Artículo 38 de la Ley 640 del 2001, pues si bien se allega una constancia imposibilidad por falta de ánimo tramitada en la Cámara de Comercio, el objeto de la misma difiere con lo pretendido con el presente proceso, ya que la audiencia de conciliación solo verso como pretensión el pago de facturas y con el presente proceso se pretende el reconocimiento de un contrato, por lo tanto deberá agotar requisito de procedibilidad contemplado en el Artículo 38 de la Ley 640 del 2001.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 3 de abril de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 57 de fecha 4 de abril de 2019.
 EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-